En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil quince, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia a cargo de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., G. N. c/ R., R.y otro s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 22 Año 2015)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 167/2011), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTION:** ¿son justos los honorarios regulados a los letrados de parte actora y demandada?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo
practicado a fs.350.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1) La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por G. N. M., por sí y en representación de su hija menor de edad J. M. A. M. contra R.R. y S.C. DE S.L. y condenó al Sr.
R. y a la citada en garantía en el límite de cobertura, a abonar a las primeras las siguientes sumas: a G. N. M.: $ 33.600 para Tratamiento Psicológico y $ 12.000 para Tratamiento Psicológico Familiar y a J. M.A. M.: $150.000, por Daño Material, $ 300.000 por Daño Moral y $ 18.000 por Tratamiento Psicológico con más los intereses que indica en cada uno de los rubros admitidos y deducciones establecidas. Les impuso las costas a los demandados y reguló los

honorarios a los letrados y peritos que intervinieron en autos.
Para así resolver encuadró la cuestión en el régimen del art. 1113, párrafo 2do. 2da. Parte del C.C. y tuvo presente que en los autos "A.J.M. s/ Muerte" (Carpeta OFIJU 2627, Legajo 16914), ofrecidos como prueba por las partes, por S.I N°417/11, del 23 de mayo de 2011, se dispuso suspender el juicio a prueba a favor de R.R. por el término de tres años y que ello no impedía valorar los elementos de prueba allí incorporados.

Luego de ello tuvo por que el día 19 de diciembre de 2009, aproximadamente a las 7,15 hs. el camión marca Scania 320, dominio ***, conducido por R. R., se trasladaba por el acceso Sur a la Ruta 3, hacia la ciudad y al llegar a la calle Panamá, gira a la izquierda e ingresa a la misma, produciéndose el derrape del vehículo y posterior vuelco, como también de la carga de arena que transportaba. En cuanto al Sr. A. dijo que se trasladaba a pie, por la banquina derecha de la calle Panamá, en la misma dirección en que ingresara el camión, siendo impactado, a la altura de la alcantarilla existente en el lugar, por la carga del acoplado, sepultado por la misma y produciéndose su muerte, como consecuencia de
ello.

Frente a esos hechos probados, desestimó la causal de exoneración alegada por el Sr. R. quien sostuvo que la víctima al caminar por un lugar no autorizado para peatones, contribuyó con su actitud, a producir el daño.

Sostuvo que tal causal no fue acreditada, en tanto se justificó que el

accidente se produce exclusivamente por la conducta desplegada por el conductor del camión SCANIA, para lo cual valora las actuaciones cumplidas en sede penal.

Consecuentemente con ello, imputa responsabilidad a R., por aplicación del art. 1113, 2da. Parte, 2do.párrafo, del C.P.C.C. y a la compañía de seguros en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

En cuanto a los rubros resarcitorios admitió por daño material-pérdida de la vida, respecto de la hija menor de edad J. M.A. M. la suma de $ 150.000, con más los intereses que para la tasa activa fija el Banco del Chubut S.A. desde la fecha del fallecimiento del padre y hasta su efectivo pago. Estableció que las sumas netas que la menor hubiera percibido de L.C.A.R.T S.A, $469.865,47 por aplicación del art. 15, ap.1 y 2 de la ley 24.557, deberán ser debitadas del monto indemnizatorio por este rubro, en la etapa de ejecución de sentencia y con la intervención de perito contador que se designará a esos fines, si ello resultara necesario. Respecto del reclamo de la Sra. G. M., cuestionado por el demandado y la citada en garantía por su condición de concubina del fallecido, admitió la legitimación para el reclamo. Sin perjuicio de ello entendió que siendo su carga acreditar fehacientemente el daño patrimonial ocasionado por la muerte de J. A., la prueba ha sido insuficiente por lo que rechazó del reclamo efectuado por la G. N. M.

Para el daño moral reconoció para la hija menor la suma de $ 300.000, con más los intereses que para la tasa activa determina el Banco del Chubut S.A para sus operaciones de descuento, desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago.

Por su lado desestimó el daño moral reclamado por la Sra. M. en tanto no reviste la calidad de heredera forzosa del fallecido que exige el art.1078 y regula el art. 3592 del C.C, para reclamarlo, admitiendo con ello la falta de legitimación activa planteada por la citada en garantía.

En cuanto al daño psicológico reclamado y con base en el informe pericial cumplido admitió para la Sra. M., la suma de $ 33.600,

correspondiente al valor de 144 sesiones, conforme los importes indicados en el citado informe, y correspondiente a su tratamiento sicológico y la suma de $ 12.000, correspondiente a 48 sesiones para Tratamiento familiar que deberán cumplir ambas actoras, ello en tanto no altera el principio de congruencia, pues se ha demandado la reparación de los perjuicios no solo incluidos en la liquidación practicada a fs. 23 vta. sino los que resulten de las probanzas de autos (fs. 21). Estableció que a las citadas sumas se le adunarán los intereses que para la tasa activa determina el Banco del Chubut S.A para sus operaciones de descuento, desde la fecha del informe y hasta su efectivo pago.

Respecto de J. M., admitió la suma de $ 18.000, correspondiente al valor de 120 sesiones, conforme los importes indicados en el citado informe, suma a la que se adunarán los intereses que para la tasa activa determina el Banco del Chubut S.A para sus operaciones de descuento,

desde la fecha del informe y hasta su efectivo pago.

Desestimó los rubros lucro cesante y pérdida de chance señalando que la parte actora demandó la pérdida de ganancias derivadas de los servicios adicionales frustrados y la posibilidad de ascender en su carrera policial, generados a partir de la muerte de J. A., reclamo que coincide con el formulado bajo el ítem “Daño Material-Pérdida de la Vida” y que ya fuera admitido.

La sentencia fue apelada por todas las partes del proceso. A fs. 291 apela la citada en garantía y expresa sus agravios a fs.311/317, sin réplica.

A fs. 296 apela la actora por sí y en representación de su hija menor, los agravios se agregaron a fs. 322/327. A fs. 329/332 los responde la citada en garantía y a fs. 334/335 el demandado R.

A fs. 297 apela la sentencia el demandado, los agravios se agregaron a fs. 318/321, sin réplica.

A fs. 295 apelan sus honorarios las letradas D.P. y S. L. de C., por bajos.

A fs. 298 apelan sus honorarios los Ab. M. B. y M.Á. B. por bajos y a fs. 299 en representación del demandado R. por altos los establecidos a favor de los letrados de la parte actora.

A fs. 341 se dispone como medida para mejor proveer la agregación de los autos "M. c/ L.C. s/ Homologación de Convenio" Expte. N° 119/2010 de trámite ante el Juzgado Laboral N° 2, cumplido conforme constancia de fs.346.

A fs. 339 y fs. 348 contestó vista la Sra. Asesora de Familia.

2. <u>Los agravios de las partes.</u>

2.1. <u>Los agravios de la parte actora</u>: La Sra. G.M. por sí y en representación de su hija menor J.M. A. M. estructuró su queja en siete agravios que en lo sustancial refieren:

a) En el primer agravio dice que es insuficiente el monto de reparación económica. Dicen que habiendo establecido que el único responsable del accidente es el Sr. R., la suma fijada no aparece como plena e integral, máxime si se tiene en cuenta que la contraria solicitó que se descuenten las sumas pagadas por la ART y que el resultado favorable de la sentencia

resulta neutralizado, prácticamente inexistente, con la ecuación numérica que se pretende.

b) En el segundo agravio se queja que no se reconoció el derecho de la concubina para acceder a la indemnización reclamada por muerte de su esposo aparente y solicita se decrete la inconstitucionalidad del art. 1079 del CC.

Cuestiona que no se haya tenido por acreditado el daño patrimonial generado por la muerte de A., cuando la prueba se encuentra plasmada en el decurso del proceso con la declaración de G., Z.. Alude a que está acreditado el concubinato y la dependencia económica por lo que debe reconocerse el rubro a la esposa aparente del causante en la suma de $ 1.159.531.

c) El tercer agravio lo titula "injustificada quita del reclamo por daño moral para la esposa aparente". Refiere jurisprudencia y deja planteada la inconstitucionalidad de la norma del art. 1078 del CC.

d) El cuarto agravio está dirigido a cuestionar la injustificada quita del reclamo por daño moral para la hija. En sus fundamentos señala que solicitó la suma de $ 1.159.531 y que la magistrada de grado estableció que el rubro se establecería en la de $ 150.000, apartándose del criterio protectorio de niñez y adolescencia y que resulte irrisorio que se lo fije en trece salarios del causante, por lo que solicita se haga lugar a las sumas requeridas en la demanda.

e) En el quinto agravio cuestiona el rechazo del rubro lucro cesante asimilándolo al concepto de daño moral en forma técnicamente injustificada.

Dice que lo reclamado es la pérdida de contribución económica que el fallecido hacía para el sostén de su concubina e hija y la pérdida de chance

de una ayuda futura; que el criterio no es más que un factor de corrección de aumento por lucro cesante por encima del ya establecido por perjuicios económicos y/o muerte cuando las secuelas sean acreditadas por los familiares. Agrega que el lucro cesante se concreta en la integridad personal de la víctima y el monto indemnizable equivale a la remuneración normal que ella hubiera recibido de no mediar el hecho lesivo.

f) En el sexto agravio cuestiona que se le regulen honorarios a la Dra. V. coparticipando con las letradas patrocinante, solicitando se acote los mismos a la efectiva actuación cumplida por la profesional.

g) En el séptimo agravio cuestiona la exigua regulación de honorarios a las letradas patrocinantes.

2.2 <u>Los agravios del demandado R. R.</u>

La queja del demandado gira en el rechazo de la causal de exoneración alegada por su parte y que refiere al hecho de la víctima que con su actuar negligente e imprudente contribuyó a la producción del lamentable accidente.

Dice que está probado que el actor transitaba por un lugar no habilitado para la circulación peatonal y que si bien la conducta del demandado puede ser causa única directa y excluyente del vuelco del acoplado de ninguna manera constituye la causa única y excluyente de la muerte de la víctima. Expresa que sin la conducta negligente del peatón la muerte no se hubiera producido. Dice que el peatón circulaba por zona vedada, por el sector derecho, de espaldas a los automotores que ingresan al Parque Industrial, exponiéndose a una situación extremadamente peligrosa y que le estaba prohibida; que la magistrada debió expresar con claridad los motivos por los que sostuvo que la conducta del peatón no tuvo incidencia alguna en el hecho ocurrido.

Señala que las manifestaciones del perito no pueden ser tenidas en cuenta

porque se apartan de la lógica y no tienen base científica. Cita jurisprudencia.

2.3. <u>Los agravios de S. C. de S.L..</u>

La queja de la citada en garantía se sostiene en seis agravios: **a)** Sostiene que las sumas percibidas de la ART no deben circunscribirse solo a lo percibido por la menor sino que debe hacer extensivo a lo percibido por la concubina reclamante en autos, en tanto que la misma es considerada derecho habiente en los términos del art. 53 de la ley 24.421.

b) En el segundo agravio cuestiona el monto determinado para resarcir el daño moral, para lo cual con base en las pautas que enuncia, estima que la suma otorgada con más sus intereses a tasa activa desde el día del hecho configuran una enormidad de difícil justificación y que debe reducirse prudencialmente.

c) En el tercer agravio refiere que la aplicación de la tasa activa desde el día del hecho implica una alteración del significado económico del capital de condena que configura un enriquecimiento indebido y un detrimento de sus representados que no se puede justificar. Dice que se está computando dos veces la misma cosa, es decir la desvalorización operada entre el hecho y la sentencia pues en la tasa activa se contemplan valores a la época de su dictado. Informa que la utilización de una tasa hasta su presentación es del 119.65 % que se traduce en la suma de $ 988.425 lo que altera el sentido de capital de condena.

Cita jurisprudencia de extraña jurisdicción en respaldo de su posición recursiva y agrega que no se trata de una distinta opinión a la vertida por la juzgadora en tanto ha demostrado la notable alteración económica del

resultado del juicio, y que la sentencia no contiene explicación alguna por lo cual no puede pedirse una crítica concreta y certera en base al principio de no exigibilidad de otra conducta. En definitiva solicita que desde el momento del hecho y hasta la sentencia debe aplicarse una tasa de interés pura del 8 % y a partir de allí la tasa activa del Banco del Chubut SA.

d) En el cuarto agravio cuestiona que se ordenen intereses para el resarcimiento por tratamiento sicológicos individuales y en conjunto para madre e hija desde la fecha del informe pericial. Dice que no se ha demostrado erogación alguna por tales conceptos y que tratándose de gastos futuros los intereses deben correr a partir de la notificación de la sentencia.

e) En el quinto agravio cuestiona la imposición total de las costas por considerarlos objetivamente perdidosos cuando hay rubros totalmente rechazados y existe una notoria desproporción entre lo pedido y lo obtenido por lo que debe aplicarse el art. 72 del CPCC.

f) En el sexto agravio se queja que en la sentencia se ordena el descuento de la suma percibida de la ART pero nada se dice sobre los intereses que dicho monto devenga desde el día de su percepción el 9 de agosto de 2010: De modo tal que deberá descontarse del total a percibir por los actores la suma ya percibidas por los mismos más los intereses que se fijan para el capital desde la fecha que se percibió la suma de $ 469.865,47 (9/8/10) hasta la fechade su efectivo pago, según liquidación que resulte en su debida oportunidad, pues lo contrario se traduciría en un enriquecimiento injustificado.

3. <u>Tratamiento de los agravios.</u>

3.1) Cuestiones de método autorizan a tratar en primer término los agravios del Sr. R. que refieren a la atribución de responsabilidad en el evento dañoso que derivó en el fallecimiento del Sr. J. M. A., para luego

abordar las quejas de la actora y citada en garantía y que por razones de su fundamentación lo haré en forma independiente aun cuando inicialmente la queja sea en algún punto común y me refiero con
ello, a la cuantificación del daño moral.

Liminarmente debe establecerse que llega firme a esta instancia que el día 19 de diciembre de 2009 el camión Scania 320 Dom *** al comando del Sr. R.R. que se trasladaba por el Acceso Sur, giró a la izquierda ingresando a la calle Panamá, produciéndose su derrape y posterior vuelco como también de la arena que transportaba en su
acoplado, impactando a la altura de la alcantarilla existente al Sr. J. M. A. que circulaba a pie por la banquina derecha de la calle Panamá, siendo sepultado por la carga de arena que termina provocando su deceso.

No ha sido materia de agravio que la Sra. G. M.era, al tiempo del accidente, su concubina (fs. 06) y que de dicha unión nació la joven J.M. A. M. el día 25 de agosto de 2001 (fs. 5).

Por su lado también llega firme a esta instancia que L.C. ART S.A. abonó con fecha 9 de agosto de 2010 la suma de $ 469.865,47 en concepto de fallecimiento del Sr. J. M. A.(fs.97). La suma y conforme la SI N° 44/10 dictada en autos "M., G. N.c/ L..C.ART S.A: s/ Homologación de convenio" Expte. N° 119 Año 2010 que tramitó ante el Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad y tengo a la vista para este acto, se distribuyó en un 50% para la Sra. M. y un 50% para hija J. A. M.. Las sumas correspondientes fueron depositadas por la ART conforme boleta de depósito de fecha 30 de setiembre de 2010, retirando cheque la Sra. M. el 25 de octubre de 2010 (fs. 47) y las sumas correspondiente a la hija menor y conforme informe de fs. 70 del día 6 de marzo de 2012 estaban depositadas a plazo fijo a nombre de los referidos autos.

3.2. <u>Tratamiento del agravio del demandado R.</u>:

En la sentencia se desestimó el hecho de la víctima como causal exoneración.

La magistrada de grado, no desconoce que la víctima se trasladaba por la banquina derecha de la calle Panamá hacia el Norte pero se ocupó de señalar *"Máxime como en este caso, que de la prueba incorporada, se advierte que la conducta del Sr. R. R., como conductor del camión Scania, constituyó la causa directa y excluyente del vuelco del rodado y muerte de A., como consecuencia a su vez del vuelco de la carga transportada, pues el accidente se produce por la excesiva velocidad desarrollada por el vehículo al momento de iniciar el giro hacia la calle Panamá, según los informes periciales antes señalados, velocidad que le ha impedido a R.mantener el pleno dominio del rodado, tal como lo impone el art.39, inc. b de la Ley de Tránsito."*

En el agravio la parte no cuestiona la conducta del demandado como causa única y excluyente del vuelco del acoplado pero insistirá que la circulación de A. por una zona que le estaba vedado circular, a espaldas de los automotores que ingresaban al Parque Industrial y contando con ingreso a la zona urbanizada por otros sectores habilitados para el cruce de peatones tuvo entidad suficiente para tener por acreditado el actuar antijurídico de la víctima.

Esos fueron los argumentos que sostuvo al contestar la demanda a lo que agrego que argumentó que en la zona no estaba habilitada la circulación de peatones. Al tiempo de ofrecer la prueba pericial accidentológica requirió que el perito previo constituirse en el lugar, contando con los informes de la Municipalidad, las constancias del expediente penal y determinando la mecánica del accidente informara en lo que resulta de interés para su agravio: por dónde caminaba la víctima; si ese era una lugar por el que le

estaba permitido circular; en qué sentido lo hacía; si existían veredas, senda peatonal, datos sobre la alcantarilla y si ésta tenía baranda, vereda o senda para el tránsito de peatones.

El informe pericial de fs.212/229 que no fue impugnado oportunamente por la parte, dio respuesta a los puntos requeridos y fue la base para que la magistrada de grado estableciera que la circulación de A. era por el único sector más seguro para que transitara cualquier peatón. Con ello no logró probar que existiera la prohibición de circular de A. y menos aún la influencia que tuvo en los hechos que lo hiciera de espaldas al tránsito vehicular. Destaco que esa obligación pesa sobre el peatón, cuando lo hace en zonas rurales (art. 38 b) de la ley de tránsito), circunstancia tampoco acreditada en la causa.

Por lo que a riesgo que sus argumentos recursivos quedaran dentro de una mera reiteración de los expuestos al contestar la demanda, debió refutar las conclusiones de la magistrada con algo más que una mera discrepancia. Es que la magistrada -pese a su queja-, dio motivos suficientes para relevar de responsabilidad al peatón y no es factible exigir de la magistrada otra explicación más que la dada por el perito en su informe. Si no existía acera o vereda y no estaba vedado el tránsito de peatones, el perito señaló que A. lo hacía por el lugar más seguro que tenía. Tampoco es crítica señalar que las conclusiones del perito no pueden tenerse en cuenta porque se apartan de la lógica y que no tienen base científica alguna. Tal argumento es contradictorio con su propia postulación de los puntos periciales. No se alcanza a comprender dónde reside el apartamiento de la lógica y mucho menos cuál sería la base científica que debiera aportar el perito para expedirse sobre cuestiones que requerían de una observación directa de las circunstancias del lugar donde ocurrió el accidente.

Por cierto tampoco es aplicable la jurisprudencia que cita en apoyo de su recurso, porque en el caso no se trata de un peatón que se interpone en la marcha de otro vehículo cruzando por fuera de la senda peatonal o interponiéndose en la línea de marcha del rodado. En torno a esta última cita es claro que del modo en que ocurrió el accidente, el camión ya había sobrepasado a A. porque es el vuelco del acoplado y su carga lo que sepulta al peatón.

Por todo lo expuesto, voy a proponer se desestime el agravio del demandado y se confirme la atribución de exclusiva responsabilidad civil del Sr. R. R. en el evento dañoso que provocó la muerte del Sr. J. M. A., con costas al apelante (art. 69 del CPCC).

3.3. <u>Tratamiento de los agravios de la parte actora</u>.

a) Previo a ingresar al tratamiento de las quejas es necesario dejar establecido que al tiempo de liquidar los rubros indemnizatorios la parte actora no diferenció los reclamos entre las actoras sino que optó por englobarlos en sumas únicas para cada rubro. Así reclamó por daño material- pérdida de vida ($ 1.159.531,00); lucro cesante y pérdida de chance ($ 633.600,00); daño moral ($ 463.812,00) y apoyo psicológico de la actora e hija menor de edad ($ 5.000).

b) El art. 268 del CPCC impone al recurrente la crítica concreta y razonada de la parte de la sentencia que considere equivocada.

La crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la

justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones que considera erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido.

Señalar que la exclusiva responsabilidad de R. en el accidente determina que el monto de reparación económica es insuficiente y que no aparece como plena e integral no es fundamento idóneo para refutar la sentencia y menos aun cuando se alude al descuento de las sumas

percibidas a la ART.

Tampoco puede admitirse que técnicamente es suficiente expresar *"que la ecuación numérica propuesta es insuficiente, toda vez que el resultado del pleito, luego de haber obtenido el un decisorio favorable en la sentencia que nos agravia, viene a resultar neutralizado, prácticamente inexistente, con la ecuación numérica que propone la misma"*.

En el embate contra el monto fijado y que debe inferirse refiere a todas las sumas reconocidas, se omitió desarrollar los motivos que tenía para considerar injustos o arbitrarios los rubros reparados, incumplió con una carga esencial para obtener la modificación de un pronunciamiento judicial mediante cualquier clase de impugnación, máxime cuando sobre esta Cámara no pesa la obligación de investigar cuáles son los errores

cometidos en la instancia anterior. Por el contrario éstos -si los hubiere- debieron ser concretamente demostrados, lo que no ha sucedido, por lo que he de proponer al Acuerdo la deserción parcial del recurso en este punto

(art. 269 del CPCC).

c) El segundo agravio es contradictorio en su postulación. La magistrada de grado resolvió reconocer a la Sra. M.legitimación para reclamar el daño

material por lo que no se advierte cuál sería la razonabilidad de plantear la inconstitucionalidad del art. 1079 del CC en el enunciado del agravio, para luego valerse de la misma norma para justificar el reclamo.

Toda la argumentación recursiva para sostener la legitimación de M.para reclamar la reparación del daño material que le generó el fallecimiento de su pareja ha sido superflua.

Lo que ha señalado la magistrada es que no juega a favor de la concubina la presunción de daño, establecida sólo a favor de la viuda e hijos y que en ese razonamiento, M. debía acreditar fehacientemente el daño patrimonial ocasionado por la muerte de A., lo que a su criterio no sucedió por lo que desestima el resarcimiento.

Desde esa perspectiva y considerando lo ya expuesto para habilitar el tratamiento de los agravios, advierto que persiste en la recurrente, que basta para acceder al reclamo la prueba de la convivencia,

desentendiéndose del argumento medular de la magistrada en que debió probarse el daño patrimonial ocasionado por la muerte de su conviviente.

La doctrina y la jurisprudencia han señalado que la vida humana no tiene valor económico en sí mismo, sino en lo que produce y puede producir; que la supresión de una vida amén del desgarramiento que produce en el mundo afectivo en que se produce ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca desaparición de una actividad productora de bienes en sí mismo.

Como bien señala la recurrente lo que se llama elípticamente "valoración de vida humana" es la medición del perjuicio que sufren los destinatarios de todo o partes de los ingresos del extinto desde la supresión de la fuente de

beneficio y desde esa perspectiva no basta con acreditar el concubinato y por mayor vehemencia puesta en la queja, ninguna actividad probatoria fue dirigida para justificar el reclamo patrimonial.

No se trata aquí de poner en discusión la forma de vida en la que resuelven vivir los ciudadanos adultos y la injerencia o no de la autoridad estatal para juzgarla. Lo que debió evidenciar el apelante es cuál fue la prueba idónea para inferir, aunque sea de manera indirecta (art. 1079 CC), cuáles fueron las repercusiones económicas disvaliosas al sobreviviente, en razón de la privación de la asistencia que el muerto brindaba por vía de aportes dinerarios, o bien a través de algún otro género de esfuerzo mancomunado para el desenvolvimiento de su existencia y ello no ha sido materia de sus argumentos, por lo que el agravio debe desestimarse.

d) En el tercer agravio cuestiona el rechazo del daño moral para la Sra. M. Para dar respuesta al agravio diré que la parte actora introduce -por primera vez- la cuestión relativa a la legitimación de la concubina para el reclamar el daño moral y procura en esta instancia la declaración de inconstitucionalidad del art. 1078 del CC. .Dicho aspecto no ha sido objeto de la controversia ni ha formado parte de la defensa inicial. Por tanto, y toda vez que el Tribunal de Alzada no debe pronunciarse sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia -cfr. artículo 280 del Código Procesal- el agravio formulado al respecto deberá desestimarse. *"Finalmente, estimo que asiste razón al juzgador cuando rechaza la pretensión por daño moral, ya que tal indemnización, en caso de muerte de la víctima, es privativa de los herederos forzosos, según lo establece claramente el artículo 1078, último párrafo, del Código Civil, cuya constitucionalidad no ha sido atacada en autos. Así lo ha entendido el Tribunal, al no admitir este reclamo por parte de una tía del causante (Fallos:316: 2894) o de una hermana del mismo (Fallos:322:621 y sus*

citas).(del dictamen del PGN que hace propio la CSJN in re "Folgan, Roberto c/ Del Rivero, Edgardo Sergio y otro", para decidir sobre su procedencia." - CSJN - 02/12/2003 Base elDial.com - AA1E53).

e) Titula la recurrente su cuarto agravio como “Daño Moral. Injustificada quita del reclamo por daño moral para la hija” para luego referir a la suma de $ 150.000 que es la reconocida para la hija J. M.A. en el rubro daño material.

Aun cuando la postulación del agravio es contradictoria y teniendo en consideración el desarrollo del mismo, voy a entender que lo cuestionado es la cuantificación del daño material y para ello voy a proponer que se declare la deserción del recurso en el punto.

Adunado a lo ya expuesto respecto de la suficiencia técnica de la apelación, el STJCh ha señalado “… *El gravamen que legitima la apertura de esta instancia supone la existencia de un perjuicio, empero, éste, para llegar al ámbito conceptual del agravio, debe provenir de errores de la sentencia. De ahí que el recurso deba encaminarse, inexorablemente, a la demostración de esos errores a través de una diatriba concreta, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo objetado, y en esa estrategia, no caben expresiones de mera disconformidad con lo resuelto, réplicas con el parecer de los Sres. Camaristas, sin asidero*”(S.D. N° 2/S.R.O.E./2011).

La parte al tiempo de apelar ha señalado “*En ese sentido la Magistrada se aparte del criterio protectorio de niñez y adolescencia cuando fija el monto indemnizatorio: Baste considerar que a la fecha el sueldo mínimo vital y móvil asciende a $ 3.600 (estaríamos frente a unos treinta salarios de indemnización) y la remuneración actual de los agentes policiales es de 12.000 mínimo estaríamos frente a una reparación de unos trece salarios del causante, lo que resulta*

francamente irrisorio”.

Confrontados los argumentos conclusivos de la magistrada de grado con los que se incluyen en el memorial de agravios, advierto que éste no satisface los requisitos técnicos impuestos como carga por el art. 268 del CPCC.

No se ha hecho cargo de los argumentos de la sentenciante en torno a las pautas que ha expuesto para determinar el daño material dejando al agravio en una mera expresión de su disconformidad con base en la argumentaciones genéricas e imprecisas como lo es el criterio protectorio de la niñez y la adolescencia, sin darle contenido para el caso concreto. Tampoco es suficiente cotejarlo con la remuneración actual de un agente policial prescindiendo de cuál es el perjuicio que se está procurando reparar y por cierto, es técnicamente reprochable señalar sólo que las sumas son irrisorias. Por estos argumentos, voy a proponer al Acuerdo la deserción parcial del recurso en este punto (art. 269 del CPCC).

f) El quinto agravio cuestiona conforme su título "*el rechazo del lucro cesante, asimilándolo al concepto de daño moral en forma técnicamente injustificada.*" Me he permitido citar nuevamente el modo en que se ha individualizado el agravio para evidenciar, la confusión entre ello y el contenido de la queja.

De los argumentos recursivos no surge desarrollo alguno del que se pueda inferir que la magistrada asimiló en "forma técnicamente injustificada" el rechazo lucro cesante con el concepto de daño moral, lo que por otro lado no es cierto.

El argumento medular de la sentencia para desestimar el rubro fue *"Al respecto corresponde señalar que, conforme la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, el perjuicio que genera la muerte de un individuo no gravita sobre el fallecido, sino sobre las personas ligadas a él por intereses jurídicos patrimoniales o espirituales que resultan afectados por el deceso. Así la pretensión resarcitoria que*

ejercen es en su carácter de legitimados activos indirectos (Conf. PizarroVallespinos en "Compendio de Derecho de Daños", Ed. Hammurabi). Por este

rubro, la parte actora, y sin perjuicio de la poca claridad del planteo efectuado a fs. 23 vta., demanda la pérdida de ganancias derivadas de los servicios adicionales frustrados y la posibilidad de ascender en su carrera policial, generados a partir de la muerte de J. A., reclamo que coincide con el formulado bajo el ítem "Daño Material-Pérdida de la Vida" y que ya fuera admitido "ut supra". Por ello el presente rubro se desestima. Y es que al respecto se ha dicho "El lucro cesante representa la ganancia dejada de percibir por la víctima del hecho ilícito, pero cuando sobreviene su muerte y lo reclaman el cónyuge supérstite y sus hijos, dicho lucro no puede representar otra cosa más que la indemnización que prevé el art. 1084 del Código Civil, es decir, la que se denomina "valor vida", más allá del rótulo que la parte le ponga al reclamar" (C.S.J.N, 24/8/06, "Ferrari de Grand. T y otros c/ Pcia. de Entre Ríos y otros", DJ 7/2/07)."

Cotejados esos argumentos con los de la recurrente, debe decirse que la conclusión de la sentencia no fue criticada con un razonamiento propio y base jurídica ajustada, omitiendo atacar la base de la desestimación, confundiendo la crítica con disquisiciones personales que resultan estériles para conmover la decisión y que, como ya he señalado, no cumple con la manda que le impone el art. 268 del CPCC, por lo que voy a proponer al

Acuerdo la deserción en el punto de este agravio (art. 269 del CPCC).

g) En los agravios sexto y séptimo se ocupan de cuestionar los honorarios regulados en la sentencia tanto en los que refiere a la Dra. V. en conjunto con las letradas patrocinantes y por otro lado por considerar exiguos los regulados a las Dras. C. y P.

Al respecto debo señalar en primer lugar que la Sra. M. no puede apelar la resolución jurisdiccional que regula honorarios a las profesionales que la

asistieron pues carece de interés jurídico tutelable para alzarse contra una resolución que no le afecta.

Por otro lado bien vale recordar que la apelación de honorarios de abogados posee autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la ley).

En el caso las letradas han deducido y fundado su apelación a fs. 295 por lo que será tratada en la cuestión que sigue.

h) Por todo lo expuesto, los agravios de la parte actora deben desestimarse y confirmarse la sentencia en todo lo que ha sido materia de su recurso.

3.4) <u>Tratamiento de los agravios de la citada en garantía S.</u> <u>C. de S.L.</u>

a) Tanto en el primer agravio como en el sexto la recurrente cuestiona el modo en que se ha dispuesto descontar las sumas percibidas por la Sra. M.como la joven J. M.

Como ya he señalado al inicio de mi voto, llega firme a esta instancia que L. C. ART S.A. abonó con fecha 9 de agosto de 2010 la suma de $469.865,47 en concepto de fallecimiento del Sr. J. M. A. (fs.97) y que la misma, conforme SI N° 44/10 dictada en autos "M., G. N. c/ L. C. ART S.A. s/ Homologación de convenio" Expte. N° 119 Año 2010 que tramitó ante el Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad, se distribuyó en un 50% para la Sra. M. y un 50% para la hija J. A.M.

El art. 39 inc. 4 de la LRT 24.557 establece que "Si alguna de las contingencias previstas en el art. 6 de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derecho habientes podrán reclamar del

responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo a las normas del código Civil, de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba percibir de la ART….". El art. 7 del Dec.334/96 al reglamentar el art. 18 de la LRT estableció que se consideran derecho habientes las personas enumeradas en el art. 53 de la ley 24.241 entre los que se encuentra la conviviente.

De modo tal que de las sumas de condena respecto de la Sra. M. también deberán deducirse las prestaciones percibidas de la ART.

Por otro lado y dando respuesta al agravio al tiempo de practicarse la liquidación de los daños, deberán detraerse las sumas abonadas por la ART ($469.865,47) respecto de las cuales deberán calcularse los intereses a tasa activa del Banco del Chubut S.A., desde su percepción y hasta que se haga efectiva la indemnización.

b) En el segundo agravio cuestiona la suma otorgada para resarcir el daño moral sufrida por la hija. Para ello señala la dificultad de cuestionar el monto toda vez que lo que prima es la voluntad judicial sin que existan parámetros para su determinación.

En su argumentación reseñará los parámetros a los que se puede recurrir o a las reglas de Mosset Iturraspe y Pizarro para concluir que cualquiera sea la que se tome la suma de $ 300.000 con más los intereses a la tasa activa desde el hecho dañoso, configuran una enormidad de difícil justificación.

Confrontados los argumentos conclusivos expuestos por la magistrada de grado con los que se incluyen en la expresión de agravios, señalo que en el punto no se satisface los requisitos técnicos impuestos como carga por el art. 268 del CPCC.

Aun cuando pondera la significación que tiene el fallecimiento del padre y que el pago de una deuda de esta naturaleza no tiene precio y lo que denota

que asume los sufrimientos espirituales experimentados por la hija del fallecido, como que no cuestiona el resto de los parámetros explicitados por la magistrada de grado, no aporta en modo alguno cuál es la base fáctica por la que concluye que el monto reconocido para la joven constituyen una enormidad dejando al agravio en una mera expresión de su disconformidad con base en argumentaciones genéricas e imprecisas. Por estos argumentos, voy a proponer al Acuerdo la deserción parcial del recurso en este punto (art. 269 del CPCC).

c) En el tercer agravio impugna los intereses tanto por la fecha de inicio de su cálculo como por la tasa activa que se determina, debe aplicarse.

Recordaré aquí que la sentencia de grado estableció para los montos de daño material y daño moral, el cálculo de los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del accidente que provocó la muerte de A y hasta su efectivo pago.

El primer aspecto de la queja debe desestimarse, en tanto puede colegirse sin duda y en atención a los parámetros utilizados que la cuantificación de los montos no fueron determinados a la fecha de la sentencia sino que lo fueron a la fecha del hecho dañoso.

En el segundo aspecto, el dies a quo para el cálculo de los intereses, no existe duda que los mismos deben computarse a partir de la fecha en que se produjo el evento dañoso. Así lo sostuvo el STJCH *"Como sostuve en oportunidad de emitir mi voto en la SD Nº 5/SROE/2005, en materia de daños derivados de un hecho ilícito impera el principio de reparación integral y por este motivo, la indemnización incluye el pago de intereses, que previene los perjuicios ocasionados por la demora en obtenerla; y comienzan a correr a partir de la fecha en que aquél tuvo lugar. Sólo así, se logra colocar al damnificado en las mismas condiciones que hubiera estado al recibir la reparación en el momento en que sufrió*

el daño."(…) Este tema ha sido tratado por esta Sala con anterioridad en la SD N° 10/SROE/12, donde sostuve, al emitir mi voto, que: "…en materia de daños derivados de un hecho ilícito impera el principio de reparación integral y los intereses, en todo caso, deben liquidarse desde la fecha del acaecimiento del mismo. La indemnización debida, debe ser acompañada por el pago de intereses, que tienen como función esencial asegurar al acreedor la reparación integral a que tienen derecho, evitándole el mayor perjuicio que pudiera significarle la demora en obtenerla. Estos intereses comienzan a correr a partir de cada perjuicio, y con ello se logra colocar al damnificado en las mismas condiciones que estaría si hubiese recibido la reparación en el momento en que sufrió el daño". Y es que el principio de la reparación plena constituye un arbitrio interpretativo de jerarquía constitucional al que se acude para fundamentar la determinación del daño, por un lado, y su cuantificación por el otro. Ello repercute en la existencia y extensión del menoscabo a la persona en su total dimensión, el que es indemnizable intrínsecamente, aún con prescindencia de su aspecto laborativo o lucrativo (Confr.: Jorge Mario DADLOS, "Otra vez sobre los daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", Rev. De Dcho. de daños, Ed. RUBINZAL – CULZONI, 2005, pág 95)." (STJCh "ESPINOZA, Beatriz Nélida c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" Expte. 22.722-E-2012 S.D. N° 01 / S.R.O.E./2013).

El tercer aspecto de la queja refiere a la tasa de interés dispuesta en la sentencia.

La parte actora solicitó, al tiempo de promover la demanda la aplicación de los intereses de la tasa activa y ello no mereció cuestionamiento alguno de la ahora recurrente por lo cual vedado le está a esta Cámara, ingresar al tratamiento de cuestiones no propuestas al juez de la instancia de grado (art. 280 del CPCC).

Me expido entonces, por la desestimación del tercer agravio.

d) En el cuarto agravio cuestiona que los intereses dispuestos para el tratamiento sicológico de la Sra. M. y de la joven J.M., corran a partir del informe pericial que determinó su necesidad y costo.

Explica que la actora no ha demostrado erogación alguna por esos ítems y que en su consecuencia se está resarciendo daño futuro y por ende los intereses deben devengarse a partir de su determinación.

Llega firme para la parte la necesidad de la Sra. M.y su hija de afrontar el tratamiento individual y familiar de sicoterapia destinados a disminuir o erradicar el daño psicológico acreditado con el informe pericial y cuyas conclusiones en cuanto a la existencia y monto, el recurrente no ha impugnado.

De las constancias probatorias no surge que previo o durante el curso del proceso la Sra. M. o la joven J. hayan recibido asistencia terapéutica por lo que no hay gastos irrogados, sino que el resarcimiento se refiere al futuro siendo improcedente retrotraer los intereses de tales montos a la fecha del informe pericial, cuando no existe prueba alguna de erogación por tratamiento/s sico terapéuticos.

Luego de ello los intereses deben correr a partir de los diez días que adquiera firmeza la sentencia, porque allí queda determinado el monto que por este rubro adeuda el demandado, y si no se paga se generaran los intereses sobre el monto sentenciado a la tasa activa que determine el Banco del Chubut S.A. hasta su efectivo pago. *"Asimismo, en punto a la tasa de interés aplicable a las erogaciones dirigidas a solventar el "tratamiento psicológico", en autos no existen elementos de convicción fehacientes que acrediten que el tratamiento se hubieran efectuados y, por tanto, tratándose aquí de capital dirigido a enjugar gastos futuros, los intereses en lo que a estos puntos respectan deben computarse a la tasa activa desde la fecha del decisorio de grado*."(CNAC Sala

A in re “G. L. C. y otros c/ Zamorano Cristian Oscar y otros s/ daños y perjuicios “, 22/11/13; Base MJ-JU-M-86126-AR).

e) En el quinto agravio se queja el recurrente que, pese a existir vencimientos parciales y recíprocos se le hayan impuesto la totalidad de las costas por resultar los objetivamente vencidos.

Participo del criterio, que ya han sostenido los señores jueces de esta Cámara, en el sentido que las costas procesales en un proceso por daños y perjuicios requieren de un tratamiento especial, pues lo que ha estado en juego, antes que la admisibilidad o no de los rubros solicitados, ha sido un primigenio juicio de responsabilidad. Es decir, no se trata de saber cuánto resultó ser el daño sino qué grado de responsabilidad le cupo al accionado. Esa será la vara con que habrá de medirse el tratamiento sobre costas, pues, sin responsabilidad, lógicamente, mal puede pensarse en resarcimiento. (CAPM entre otras SDC N° 18/11).

En los procesos por daños y perjuicios las costas, dada su naturaleza resarcitoria deben ser impuestas a la vencida aunque la demanda no prospere íntegramente, ya que la condena en costas forma parte de la indemnización. No está de más señalar que el fundamento de la institución de las costas y su principio esencial es el hecho objetivo de la derrota en la contienda judicial y actúa como un medio de obtener que el derecho controvertido sea reconocido en su integridad y con la finalidad de que el vencedor obtenga un cabal resarcimiento de los gastos que le ocasionó el litigio, o lo que es lo mismo, que el derecho salga incólume del pleito.

Desde esa perspectiva la noción de vencido no puede ser fijada por un análisis aritmético de las pretensiones recurridas y sus resultados, por lo que no existe mérito para apartarme de lo resuelto en la instancia de grado.

f) Concluyo el tratamiento de los agravios de la citada en garantía, admitiendo los referido al cómputo de los intereses respecto de los montos admitidos por tratamientos sicológicos, los que deberán calcularse desde la fecha de la sentencia de primera instancia y hasta su efectivo pago conforme la tasa activa que informa el Banco del Chubut S.A.. Asimismo prospera la queja en el sentido que a las sumas de condena, tanto a favor de la Sra. M como de la hija J. M. A., deberán debitarse aquellas percibidas de la ART, a la que se le aplicarán los intereses a tasa activa del Banco del Chubut S.A., desde su percepción y hasta que se haga efectiva la indemnización.

4. <u>Las costas</u>.

a) En los términos del art. 282 del CPCC, no resulta necesario realizar adecuación alguna de la condena en costas pronunciada y de los honorarios regulados en el grado anterior respecto de los letrados R.L. y J. M. F. C. y de los peritos que intervinieron en la causa.

En relación a las primeras, la modificación que se propicia no altera la condición de vencida de la recurrente (art. 69 del CPCC) y en cuanto a los honorarios, han sido determinados en porcentajes por lo cual se ajustarán al nuevo capital de condena. Los demás honorarios profesionales han sido apelados y serán materia de tratamiento en la cuestión que sigue.

b) En cuanto a las costas en esta sede deberán desdoblarse de la siguiente manera: **a) <u>Por el recurso rechazado de la parte actora</u>**, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). Los honorarios de los letrados que intervinieron en esta sede, conforme mérito y resultado obtenido se proponen para las Ab. S. L. de C. y D. P. en conjunto y proporción de ley en el 25 %, los del Ab. R. L. en el 28 % y los de los letrados M.B. y M. B. en conjunto y

proporción de ley en el 28%. En todos los casos los porcentajes se calcularan sobre los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

b) **Por el recurso rechazado del Sr. R. R.**, las costas se imponen a la parte recurrente vencida. (art. 69 del CPCC) Los honorarios de los letrados M. B. y M. B. propongo se establezcan en el 25% de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

c) **Por el recurso parcialmente admitido de la citada en garantía**, las costas serán por su orden, para lo cual considero que la modificación que se establece no altera en lo sustancial la condena a la citada y no medió oposición de la contraria en esta sede (art. 69 segundo párrafo del CPCC). Los honorarios de los letrados R.L.y J. M. F. C. propongo se fijen en el 28% de los que se determinen en la instancia de

grado (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión, **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

Mi colega de Sala se ha referido a los antecedentes fácticos que impregnan la presente causa, así como a las quejas de las partes, dando cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166 del CPCC en lo pertinente, de manera que abordaré directamente las cuestiones traídas a decisión de esta Alzada.

2.

Por una cuestión metodológica y de buen orden expositivo, seguiré el del tratamiento de los agravios efectuado por la Dra. de Villafañe.

3.

Se agravia la demandada por considerar que el decisorio de grado injustificadamente rechazó la causal de exoneración de la culpa de la víctima, quien con su conducta contribuyó a la producción del resultado dañoso, haciendo mérito que aquélla no fue acreditada en autos.

Sostiene que es una realidad constatada en autos que el damnificado circulaba por un lugar no habilitado para peatones (art. 38, inc. b, ley 24.449) y por ende la conducta de R. no puede ser causa excluyente del siniestro. Reflexiona que de no haber el peatón infringido la regla mencionada, el luctuoso hecho no hubiera acaecido ya que la consecuencia hubiera sido sólo la del vuelco.

No soslaya el agravio que el hecho tuvo por escenario el ingreso al parque industrial de la ciudad, transitaba por un lugar donde existe gran afluencia de camiones, de espaldas a la circulación vehicular y siendo que se trataba de personal policial caminero, lo que le permitía tener cabal conocimiento de los riesgos que asumía. Concluye que el pronunciamiento sustentó su línea argumental en afirmaciones dogmáticas, carentes de sustrato jurídico y lógico.

El decisorio se remitió, para aventar toda responsabilidad de la víctima, en las afirmaciones del perito accidentólogo (fs. 212/229), quien informó que a la altura de la alcantarilla se aprecia la falta de acera o lugar destinado al paso de peatones, debiendo ser la senda obligada de ellos, o la calzada y lo más próximo a la baranda o paredón de seguridad que evita caída e indica

la presencia de alcantarilla, concluyendo que no existe otra zona debido a la existencia de zanjón de desagüe, lo que impide el paso normal y seguro de peatones. Asimismo, refiriendo a la pericia mencionada, sostuvo que el peatón transitaba por la calzada muy próximo (inferior a un metro) del paredón de seguridad de la alcantarilla este de la calle Panamá, con sentido de marcha sur - norte, agregando que ese es el único sector más seguro para transitar para cualquier peatón.

Debo destacar que el agraviado en momento alguno hace mención a estas expresiones.

De tales asertos, que no fueron objetados por el recurrente, se concluye que al peatón no le quedaba otro remedio que circular por donde lo hacía, siendo su única opción no hacerlo por ese lugar. En todo caso, esta última opción debió ser acreditada por la demandada si así lo consideraba.

En ese sentido, si bien en un caso donde directamente el peatón circulaba por la cinta asfáltica, se ha atribuido exclusiva responsabilidad a la demandada por el fallecimiento de aquél -que fuera embestido por un vehículo-, desde que no puede aquélla afirmar que el peatón incumplió con la ley de tránsito vigente al momento del hecho, si resultaba de público conocimiento que los peatones que circulaban por el lugar donde ocurriera el accidente debían transitar por ese lugar en ausencia de vereda o banquina (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, "Taboada Miguel Ángel c. La Independencia S.A.T. y otro", 21/11/2007, La Ley Online, AR/JUR/12965/2007).

La calle Panamá, conforme surge del informe del perito accidentólogo (ver fs. 218/219), orientada de sur a norte, sin señalización y de ripio tierra, en su inicio (al norte del acceso sur, conformando una "T") no posee aceras ni banquinas. Sobre dicha calle, a 34 mts al norte de la ruta del acceso sur, se

ubica una alcantarilla, en cuyo lado oeste se observa un paredón de hormigón como defensa de la alcantarilla que tiene 0,15 mts de ancho, una altura de 1 mts y un largo total de 5 mts, sonde posee una forma de "C" invertida, con dos extremos en forma diagonal hacia el oeste, finalizando ese extremo a 1,90 mts de la vertical del paredón paralelo de la calle Panamá. Presenta una base de 0,70 mts y luego continúa hacia el este, presentando también allí composición de tierra ripio, con un ancho de 9,30 mts, donde al momento de la pericia observó el paredón del lado este totalmente destruido con sus restos sobre la alcantarilla. Agrega el experto que, donde ocurriera el accidente se pueden apreciar aun los restos del hormigón del paredón, como así, restos de arena.

Así las cosas, como se adelantara, de los términos de la labor pericial no surge duda alguna que el lugar por el que caminaba el peatón que resultó víctima era el único por el que podía transitar, de modo tal que se vio compelido a hacerlo por él, y en modo alguno contribuyó a interrumpir el nexo de causalidad adecuada que se atribuye en el agravio. Contrariamente a ello, el conductor del camión, con su obrar imprudente fue el exclusivo responsable del resultado dañoso que se analiza en autos. Propondré al Acuerdo se desestime el agravio de la demandada.

4.

Daré tratamiento a los agravios de la actora.

4.1.

La recurrente se queja por considerar que la suma de condena contenida en el decisorio "no aparece como plena e integral", que la "ecuación numérica propuesta es insuficiente" y que el resultado favorable a su parte es "neutralizado, prácticamente inexistente".

Sus afirmaciones no logran conmover las bases de sustentación del fallo recurrido.

No sólo no se puntualiza cuáles son los montos por los que se agravia, sino que no da cuenta de los motivos. Se limita la apelante a disconformarse, arribando a conclusiones que no han sido objeto de desarrollo argumental alguno.

Por tal razón, frente a la inexistencia de crítica razonada y concreta del fallo apelado en ese sentido, debe declararse la deserción parcial del recurso (art. 268, del CPCC).

4.2.

También se agravia la actora por cuanto la sentencia de grado desestimó el daño patrimonial de la concubina, como destinataria de todo o parte de los bienes económicos que la víctima producía.

Considera que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia, se encuentra acreditada la existencia de la unión (a través de la declaración de la testigo A.) y de dicho daño con las declaraciones de G.y Z.

Sostiene además que el art. 1079 Cód. Civil confiere el derecho de demandar una reparación a los damnificados indirectos, sin distinciones de la categoría del interés perjudicado. En tal sentido, aduna que colisiona con los más elementales derechos humanos negar indemnización a quien resultó ser esposa aparente de la víctima.

Tal como adelantara la Dra. de Villafañe en su voto anterior, no se ha puesto en discusión en la pieza sentencial analizada la legitimación de la actora a reclamar.

En efecto, el pronunciamiento de la otra Instancia puso de resalto que a los concubinos no los ampara la presunción de daño, por lo que a M. le correspondía acreditar el daño patrimonial ocasionado por la muerte de

quien en vida fuera su concubino. En tal sentido, concluyó en la insuficiencia probatoria para lograrlo, desde que sólo se probó que la reclamante no trabajaba al momento del fallecimiento de A.

De lo dicho se desprende que la sentencia anterior no desconoció la legitimación para el reclamo en cuestión de la actora, sino que, al no serle aplicable la presunción, debía acreditar los extremos que invocaba.

De allí que esta parcela del agravio resulte superfluo y deba ser desestimado.

Sentada tal legitimación, resta analizar si se probó, tal como lo indica la sentencia atacada, el perjuicio económico que la actora invoca. En el agravio menciona que ello logró verificarse a través de las manifestaciones de los testigos G. y Z.

Más allá de quedar acreditada la unión de hecho de la víctima y el reclamante, no advierto que de las declaraciones de G.(fs. 138) ni de las de Z. (fs. 140) surja acreditado el perjuicio patrimonial de la actora a consecuencia de la muerte de A.

Las lógicas preocupaciones y dedicación a su grupo familiar no empecen a la acreditación de ese extremo. Predican sobre un buen padre de familia, pero no otra cosa.

Por ello, a falta de prueba y no dándose en el caso la presunción del art. 1079, Cód. Civil, corresponde desestimar el agravio.

4.3.

Se agravia la actora por considerar el yerro de la sentencia anterior en disponer el rechazo del daño moral de la concubina.

La recurrente introduce la cuestión de la inconstitucionalidad del art. 1078, Cód. Civil y el derecho al reclamo por este rubro por parte de la concubina en esta Alzada, sin haberlo planteado en la oportunidad procesal

correspondiente.

Sabido es que el art. 280, del CPCC veda a esta Cámara el tratamiento de todas aquellas cuestiones que no hubieran sido planteadas al juez anterior. Por tal razón, en los términos de la norma procesal señalada antes, corresponde se desestime el agravio contenido en este anaquel de la queja.

4.4.

Se agravia la actora por el monto de condena fijado, en concepto de daño moral, a favor de la hija del causante.

Estima que la suma de $ 150.000 se aparta del criterio protector del niño y adolescente, haciendo un análisis comparativo de un sueldo mínimo vital y móvil y a la remuneración mínima de los agentes policiales a valores actuales, concluyendo que la suma fijada en el pronunciamiento analizado equivale a trece salarios del causante, lo que resulta irrisorio.

La sentencia de grado ha tenido en cuenta el vínculo familiar, la edad del padre fallecido y de la menor al tiempo del accidente, lo manifestado a fs. 153/162 por la experta psicóloga y la angustia de la hija de la víctima por la ausencia de la figura paterna durante su crecimiento y en su relación con sus pares, y, haciendo aplicación del art. 167, del CPCC, arribó al monto indemnizatorio motivo de agravio.

Ninguno de los argumentos utilizados en el pronunciamiento anterior han sido rebatidos en la memoria de agravios, la que se limita a realizar un análisis comparativo de valores (actuales) de ingresos económicos.

Más allá de señalar que los valores de condena de este rubro han sido fijados por el decisorio al momento del luctuoso suceso, con aplicación de intereses desde esa oportunidad, es dable señalar que no justifica las razones la recurrente por las que debiera adoptarse como pauta de

determinación el ingreso mínimo, vital y móvil o el de un agente policial. Tampoco justifica por qué resulta incompatible la suma otorgada con el criterio protector del niño y adolescente.

De allí que, en coincidencia con el voto anterior, considere que este agravio debe ser declarado desierto, en tanto y en cuanto no ha efectuado la recurrente una crítica razonada y concreta de esta porción del fallo apelado (art. 268, del CPPCC).

4.5.

Tal como lo señala la Sra. Jueza de primer voto, el título del agravio ninguna relación guarda con su contenido. Es más, de estos últimos no surge crítica alguna al decisorio. Sus expresiones se limitan a explicar el significado del concepto de "lucro cesante" y las razones por las cuales ha sido solicitado ese rubro. En modo alguno refiere a la injusticia del

decisorio y por lo tanto la falta de crítica, me permite llegar a la conclusión que esta parcela del agravio debe ser declarada desierta (art. 268, del CPCC).

4.6.

En los siguientes agravios, la actora se queja del *quantum* de la regulación de honorarios fijados a favor de la Dra. V., en tanto que los de las profesionales que suscriben la pieza recursiva, es bajo. Solicita se eleven estos últimos.

El art. 246, del CPCC establece que el recurso de apelación de honorarios podrá fundarse dentro de los cinco días de la notificación, en tanto que el art. 48 de la ley arancelaria dispone una manda similar.

Por tal razón, habiendo la actora interpuesto y fundado fuera de tales plazos el remedio mencionado, su agravio debe ser rechazado, sin perjuicio del tratamiento que daré a la apelación interpuesta a fs. 295.

5.

Daré tratamiento a los agravios de la citada en garantía de autos.

5.1.

Se agravia en primer término, pues el decisorio anterior manda descontar las sumas percibidas por la menor de la ART, sin considerar que deberá adoptarse igual conducta respecto de las sumas a percibir por la concubina, sin haber tenido en cuenta, además que la concubina es una derechohabiente en los términos del art. 53, ley 24.241. Solicita se haga extensivo el descuento también a esta última, revocándose el fallo anterior en este aspecto.

Encontrándose acreditado que L. C. ART abonó a ambas co actoras la suma de $ 469.865,47 y toda vez que se distribuyó el 50% de esa cifra para cada una de ellas (ver expte "M., G. N. c/ L. C. ART s/ Homologación de Convenio", que tramitara por ante el Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial), resulta menester señalar que no advierto razón para que, de la suma de condena que resulte en definitiva de estos autos, se detraiga el importe correspondiente a la actora M., sin perjuicio de otras que tenga a percibir de la aseguradora mencionada, debiendo aplicarse intereses conforme tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde que fueran percibidas hasta el cobro de la indemnización que le corresponde por estos autos. Debe admitirse el agravio.

5.2.

Se agravia también por el monto de condena en concepto de "daño moral", fijado a favor de la menor de autos.

Cita doctrina vernácula que establece pautas para la fijación del *quantum*, concluyendo que, sea cual sea la metodología o pautas para su determinación, sostiene que la suma de sentencia es una enormidad de difícil justificación, aun en casos como el de autos.

Como dijera antes, el decisorio anterior dio cuenta de las pautas objetivas que tuvo para arribar a dicho monto, y hete aquí que el agravio se reduce a señalar que se trata de una "enormidad", dando por supuesto que el juzgador de esta sede así debe entenderlo sin otro parámetro que ese calificativo.

La falta de crítica razonada y concreta amerita la deserción parcial del recurso (art. 268, del CPCC).

5.3.

Se agravia por cuanto el decisorio manda aplicar intereses sobre los montos de condena por "daños "material" y "moral" intereses a tasa activa desde el momento del hecho.

Por imperio del art. 622, Cód. Civil anterior (norma aplicable al caso conforme la fecha del hecho de autos y lo dispuesto en el art. 7, CCCN) ninguna duda cabe que a los montos fijados en el decisorio habrán de aplicarse intereses desde ese día.

Por otra parte, ninguna razón jurídica ni fáctica invoca el apelante para sostener que en la pieza sentencial se ha efectuado un doble cómputo, teniendo además en cuenta que la "desvalorización" a la que se refiere el agravio no es tal, ni está permitida en el ordenamiento jurídico vigente (art.

4°, ley 25.561). De hecho, no se advierte en pasaje alguno del pronunciamiento que se estén fijando montos de condena a valores actualizados, ni el recurrente logra demostrar que ello surja ni siquiera en forma implícita de su texto.

En cuanto a la tasa de interés aplicada, el art. 280, del CPCC veda a esta Alzada tratar cuestiones que no fueron sometidas al juzgamiento del magistrado anterior, razón por la cual, no habiendo articulado pedido alguno en ese sentido en oportunidad de su conteste, mal podría tratarse en esta Instancia un nuevo, innovador aspecto, como el que plantea en su recurso.

De allí que, habiendo adquirido firmeza (conforme lo expuesto antes) la suma de condena por sendos rubros, corresponde la aplicación de intereses en el modo en que lo hace la sentencia anterior. Procede desestimar el agravio.

5.4.

Distinta es la solución a la segunda parte del agravio en tratamiento.

En efecto, el apelante sostiene que lo agravia la porción sentencial en la que manda la aplicación de intereses sobre los montos de condena de tratamientos psicológicos, individuales y en conjunto para madre e hija desde la fecha del informe pericial. Funda su pedido en el hecho de no haberse demostrado el pago de gastos por estos conceptos desde su determinación y no desde la fecha fijada por el pronunciamiento.

Asiste razón al apelante en cuanto a la falta de acreditación de erogación de esos gastos.

En tales términos, si el daño no ha sido reparado aun o el gasto no ha sido efectivamente realizado, no corresponde imponer la misma condena de

intereses que los relacionados con el acápite anterior. Admitir tal solución revela un contrasentido: los gastos no fueron realizados; la víctima no ha desembolsado suma alguna ni se vio privado de capital alguno (cfr. Kiper, Claudio M, "Proceso de daños", T° II, Ed. La Ley, p. 298). Por tal razón, corresponde que los intereses por estos conceptos deban correr a partir de los diez días desde que este decisorio adquiera firmeza (art. 622, Cód. Civil anterior). Debe admitirse el agravio.

5.5.

Se agravia también por el modo en que se impusieron las costas en la sentencia anterior. Sostiene que hay una notable desproporción entre lo demandado y lo resuelto (monto excesivamente superior al de condena y rubros rechazados), pese a lo cual se le impusieron las costas en su totalidad a la demandada, haciendo extensiva dicha imposición a su parte. Considera que deben imponerse en forma proporcional y en mayor parte a la accionante.

Tal como lo he señalado en otros precedentes (cfr. mi voto, esta Cámara, "Berreteaga", SDL 74/14, entre otros), no habrán de admitirse argumentos tales como la proporción en que se admitieron unos rubros y se

desestimaron otros.

Y ello es así porque la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte defendida que negó todo derecho al reclamo, pues aun si el pedido fue por más rubros que los reconocidos cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber los demandados pagado aquello procedente (conf. CNCom, sala D, 30/07/82, LL, 1982-D, 465). Es

decir, “hay vencimiento cuando la demanda prospera aunque sea en mínima parte” (SCBA, Ac. 48.321, 4/III/92), “como cuando se estima sólo algunos rubros de la pretensión” (SCBA, Ac. 45.648, 5/X/91; (MORELLO, SOSA, BERIZONCE, TESSONE, “Manual de Cód. Proc. Civ. Com. Pcia. Bs.As. y Nación”, pág.170; cfr. mi voto, esta Cámara, “Lesta”, 48/15, SDL; “Fiandrino”, 92/13, entre otros). En igual situación se encuentran aquellos supuestos en los que se demandó por un monto notablemente superior al fijado en el pronunciamiento. Debe recordarse que las cifras solicitadas en la demanda responden a la necesidad de evitar el defecto legal que podría implicar su omisión, quedando libradas a las probanzas rendidas en autos. Se ha señalado que en los juicios en que se persigue la reparación de daños
y perjuicios provenientes de un hecho ilícito y cuya procedencia, determinación de rubros y montos dependen en definitiva del arbitrio judicial, no se da el supuesto de pluspetición inexcusable (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Conferencias SRL c. D., N. C. y otros s/ daños y perjuicios”, 19/06/2014, ED 27/08/2014 , 3, LA LEY 18/09/2014 , 4 con nota de Pablo A. Iannello, LA LEY 2014-E , 376 con nota de Pablo A. Iannello, AR/JUR/32131/2014)

De lo hasta aquí expuesto y analizado, teniendo en cuenta las constancias de autos y la forma como la mayoría de la jurisprudencia viene resolviendo situaciones similares a la que aquí debo resolver, surge a todas luces la justicia de la resolución de la Inferior en este punto y la improcedencia del agravio de la demandada. De allí que corresponda confirmar la sentencia en este punto y rechazar el agravio analizado.

5.6.

Se agravia finalmente por cuanto el decisorio anterior dispone el descuento de la suma percibida de la ART ($ 469.865,47), omitiendo toda

consideración sobre los intereses que devenga ese monto desde el día de su percepción, o sea desde el 09.08.2010, solicitando que se apliquen aquéllos desde la fecha de su percepción y hasta el efectivo pago de la indemnización, con fundamento en un enriquecimiento indebido de las
actoras.
Si bien la naturaleza de los intereses que corresponden aplicar a una y otra suma (condena de sentencia, por un lado y pago de la indemnización efectuado por la aseguradora, por el otro) son distintas (moratoria, una; compensatoria, la otra), es del caso señalar que a lo abonado por la aseguradora también deberá aplicársele intereses.

Es decir, al momento de la liquidación, deberán detraerse los montos percibidos por las actoras - desde la fecha de su efectiva percepción, tal como lo solicita- debiendo adicionarse en ese cálculo los intereses a tasa activa del Banco del Chubut S.A hasta el día en que se efectivice la respectiva indemnización (cfr. criterio de esta Cámara en SDL 33/15).

Ello así, pues la función del interés, en este caso, es la compensación por el uso del capital, en este caso en manos de la actora, y resulta ajeno a toda idea de responsabilidad. Por ello, resulta equitativo que a la suma abonada y percibida por aquélla deban calcularse intereses y se detraigan ambas del monto a abonar en concepto de indemnización.
Debe admitirse el agravio.

6.

Pese a la revocación parcial de la sentencia anterior, según surge de las consideraciones anteriores, tal extremo no justifica readecuación de costas y honorarios profesionales fijados en la sede anterior (art. 282, del CPCC), ya

que no sólo no modifica el carácter de objetivamente vencida de la demandada, sino que en el caso de los honorarios profesionales se ajustarán en porcentaje a los montos que en definitiva resulte de la liquidación a practicarse en autos, a salvo los que merezcan tratamiento aparte por haber sido recurridos.

Las costas de esta sede se establecen de la siguiente forma: **a) por el recurso de la actora**, se imponen a la apelante vencida (art. 69, del CPCC). Los honorarios de la Dra. S. L. de C. y D. P., se fijan en el 25% en su conjunto, de lo que les corresponda en la sede anterior, los del Dr. Ricardo Lens, en conjunto, en el 28% del importe que les corresponda percibir por su labor en la Instancia de origen y los de los Dres. M. B. y M. B., en el 28% del importe que les corresponda percibir por su labor en la sede de origen. Todo ello con más I.V.A, de corresponder y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria (arts. 5, 9, 13, 38, y cc. Ley XIII N° 4 y modificatorias.), **b) por el recurso del demandado R.,** las costas se imponen al recurente vencido (art. 69, del CPCC). Los honorarios de los Dres. M. B. y M.B., se fijan en el 25% del importe que les corresponda percibir por su labor en la sede de origen. Todo ello con más I.V.A, de corresponder y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria (arts. 5, 9, 13, 38, y cc. Ley XIII N° 4 y modificatorias.); **c) por el recurso de la citada en garantía,** las costas se imponen por su orden (art. 69, 2ª parte del CPCC). Los honorarios de los Dres. R. L.y J. M. F. C., en conjunto, se fijan en el 28% del importe que les corresponda percibir por su labor en la Instancia de origen. Todo ello con más I.V.A, de corresponder y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria (arts. 5, 9, 13, 38, y cc. Ley XIII
N° 4 y modificatorias).

Por tales razones, voto **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 295 las letradas patrocinante D.P.y S.L. de C. apelan sus honorarios por bajos.

A fs. 298 los letrados M.Á. B. y M. B.H apelan sus honorarios por bajos y a fs. 299 por altos los de las letradas patrocinantes de la parte actora.

Para fijar los honorarios la señora jueza ha tenido en cuenta el conjunto de pautas expresamente previstas en el régimen arancelario y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos, por lo que reexaminada la actividad profesional debe concluirse que los porcentajes establecidos no reflejan la importancia y extensión de los trabajos cumplidos por los letrados que han recurrido los mismos.

De modo que voy a proponer al Acuerdo se reajusten los mismos en el 16 % a las patrocinantes de la parte actora en conjunto y proporción de ley y para los letrados del demandado R.en el 14 %. Los porcentajes así establecidos deberán calcularse sobre el monto de condena que en definitiva se liquide, sin perjuicio de los mínimos legales y con el IVA si correspondiere (arts. 5, 7 8, 9, 38 y cctes. de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Atento el recurso interpuesto por las Dras. D. P. y S. L.de C. (parte actora, fs. 295), por considerarlos bajos; por los Dres. M. Á. B. y M. B. (por el demandado R., fs. 298 y 299) por bajos los regulados a su favor y altos los de las letradas de la actora, y

teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos, considero que deben ser elevados en todos los casos. De ese modo,

considero justo fijarlos en el 16%, en su conjunto, para las letradas de la actora, y en el 14% para los letrados del demandado R. En todos los casos, deben ser calculados conforme lo establece el primer voto.

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1. **MODIFICAR** la sentencia de fs. 277/287 en cuanto a que los intereses reconocidos para los gastos de tratamiento psicológico individual y familiar de las actoras, deberán calcularse a partir de los diez días que adquiera la sentencia de primera instancia y hasta su efectivo pago.
2. **DEJAR ESTABLECIDO** que en la etapa de ejecución de sentencia deberán detraerse los montos percibidos de la ART tanto por la Sra. M. como por la hija M. J. A.y que a aquellas sumas se le aplicarán los intereses a tasa activa del Banco del Chubut S.A., desde su percepción y hasta que se haga efectiva la indemnización.

3. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios. **SIN MODIFICAR** costas de la primera instancia y los honorarios de los letrados de la citada en garantía y peritos intervinientes en autos (art. 282 del CPCC).
4. **IMPONER** las costas en la Alzada de la siguiente manera: **a) <u>Por el recurso rechazado de la parte actora:</u>** se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de las letradas S. L. de C. y D. P. en conjunto y proporción de ley en el 25 %; los del Ab. R.L. en el 28 % y los de los letrados M. B.y M. B. en conjunto y proporción de ley en el 28 %. En todos los casos los porcentajes se calcularan sobre los que se determinen en la instancia de

grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria); **b) <u>Por el recurso rechazado del Sr. R. R.:</u>** se imponen a la recurrente vencida. (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados M. B. y M. B. en el 25% de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria); **c) <u>Por el recurso parcialmente admitido de la citada en garantía</u>:** se imponen por su orden (art. 69 segundo párrafo del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados R. L. y J. M. F. C. en conjunto y proporción de ley en el 28% de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y

con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

5. **ELEVAR** los honorarios establecidos en la sentencia de grado para las letradas de la parte actora S.L. de C. y D. P., en conjunto y proporción de ley en el 16 % y los de los letrados M. Á.B. y M. B. en el 14 % (arts. 5, 7 8, 9, 38 y cctes. de la ley arancelaria).

6. DE FORMA.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **MODIFICAR** la sentencia de fs. 277/287 en cuanto a que los intereses reconocidos para los gastos de tratamiento psicológico individual y familiar de las actoras, deberán calcularse a partir de los diez días que adquiera la sentencia de primera instancia y hasta su efectivo pago.
2. **DEJAR ESTABLECIDO** que en la etapa de ejecución de sentencia deberán detraerse los montos percibidos de la ART tanto por la Sra. M. como por la hija M. J. A. y que a aquellas sumas se le aplicarán los

intereses a tasa activa del Banco del Chubut S.A., desde su percepción y hasta que se haga efectiva la indemnización.

3. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios. **SIN MODIFICAR** costas de la primera instancia y los honorarios de los letrados de la citada en garantía y peritos intervinientes en autos (art. 282 del CPCC).
4. **IMPONER** las costas en la Alzada de la siguiente manera: **a) Por el recurso rechazado de la parte actora:** se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de las letradas S.L. de C. y D. P.en conjunto y proporción de ley en el 25 %; los del Ab. R. L. en el 28 % y los de los letrados M. B. y M. B. en conjunto y proporción de ley en el 28 %. En todos los casos los porcentajes se calcularan sobre los que se determinen en la instancia de

grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria); **b) Por el recurso rechazado del Sr. R. R.:** se imponen a la recurrente vencida. (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados M. B.y M. B. en el 25% de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria); **c) Por el recurso parcialmente admitido de la citada en garantía:** se imponen por su orden (art. 69 segundo párrafo del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados R. L. y J. M. F. C. en conjunto y proporción de ley en el 28% de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y

con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

5. **ELEVAR** los honorarios establecidos en la sentencia de grado para las letradas de la parte actora S. L.de C.y D. P., en conjunto y proporción de

ley en el 16 % y los de los letrados M.Á. B. y M. B. en el 14 % (arts. 5, 7 8, 9, 38 y cctes. de la ley arancelaria).

6. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDC. CONSTE.